

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Medio de control</b>       | Reparación directa  |
| <b>Radicado</b>               | 44-001-33-40-002-2018-00074-00  |
| <b>Demandante</b>             | Indalecio Jesús Ustate Duarte y Carmen María Medina De Ustate         |
| <b>Demandado</b>              | Nación – ministerio de defensa – ejército nacional                    |
| <b>Auto interlocutorio No</b> | 372   |
| <b>Asunto</b>                 | Aplaza audiencia de pruebas – acto de dirección de recaudo probatorio |

### I. Antecedentes

Estando el proceso al despacho para la preparación de la audiencia de pruebas fijada para el 8 de octubre de 2021 a las 8:30 a.m., el apoderado especial del demandante Indalecio Jesús Ustate Duarte allegó memorial al correo institucional del juzgado en calenda 7 de octubre de la misma anualidad (Fl. 269-270), solicitando el aplazamiento de la diligencia justificándose en que se encuentra hospitalizado en urgencias por síndrome coronario agudo, como prueba, aportó certificado expedido por la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, obrante a folio 270.

Revisado el contenido de la petición de reprogramación de audiencia, la encuentra procedente el despacho, y por tanto accederá a la misma, conforme a las siguientes:

### II. Consideraciones

El artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ocupa de regular la audiencia de pruebas del proceso contencioso administrativo, en los términos que a continuación se resaltan:

***“Artículo 181.** En la fecha y hora para el efecto y con la dirección del juez o magistrado ponente, **se recaudaran todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas.** La audiencia se realizará **sin interrupción** durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

***Las pruebas se practicarán en la misma audiencia,** la cual excepcionalmente se podrá suspender (...).” (Negritas y cursivas del despacho).*

Teniendo en cuenta el tenor literal de la disposición jurídica citada, se desprende que en la audiencia de pruebas deberán recaudarse y practicarse todas y cada una de las probanzas solicitadas y decretadas en oportunidad, sin que medie excepción o interrupción alguna.

Del mismo modo, valga invocar el artículo 103 del CPACA, que preceptúa lo que sigue: *“en la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.*

En virtud de lo anterior, debe tenerse de presente el principio procesal de concentración consagrado en el artículo 5 del código general del proceso, que indica *“el juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.”*

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00**

Ante tal escenario de normas jurídicas, en el presente asunto se observa que el apoderado de la parte accionante Indalecio Jesús Ustate Duarte, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 CPACA, con la justificación de que se encuentra hospitalizado en urgencias por síndrome coronario agudo, como prueba, aportó certificado expedido por la entidad promotora de salud Sanitas S.A.S, obrante a folio 270.

Así, el despacho se percata que, de celebrarse la audiencia de pruebas programada, el apoderado de la parte accionante no tendría la oportunidad de interrogar a los testigos que se decretaron a su pedido en la audiencia inicial, como también, única y exclusivamente se practicarían los testimonios de Yajandry Alcoser Bornacelis y Yeison Santa Cruz Medina, sin incorporarse las documentales requeridas en la diligencia inicial por cuanto aún no han sido allegadas al plenario.

Por lo anterior, de realizarse la audiencia probatoria sin recaudarse las pruebas documentales de oficio decretadas y las declaraciones de los terceros convocados con la participación del apoderado del señor Indalecio Jesús Ustate Duarte, se estaría inobservando el principio de concentración al que hace referencia tácitamente el artículo 181 CPACA y expresamente el artículo 5 del CGP, antes precitados.

En este panorama, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, en miras de practicar en una sola audiencia de pruebas, todas y cada una de las probanzas decretadas en la audiencia inicial del *sub júdice* y así, garantizar el principio de concentración del derecho procesal.

En ese norte, se dispondrá de un tiempo razonable para que el togado que representa a la parte demandante logre recuperarse o, en su defecto, sustituya poder para que el accionante Indalecio Jesús Ustate Duarte cuente con mandatario judicial en el proceso que promovió y así logre interrogar por conducto de apoderado, los testigos decretados a su pedido.

Se previene al apoderado del demandante que la reprogramación de la audiencia de pruebas se dispone de manera excepcional y que no podrá invocar con posterioridad razones idénticas y/o similares para solicitar nuevamente el aplazamiento de la diligencia.

Ante la reprogramación de la audiencia de pruebas, el despacho dispondrá convocar en los términos en que fueron decretados y citados en la audiencia inicial del 1 de septiembre de 2021 (Fl. 218-233), a los testigos Yajandry Alcoser Bornacelis y Yeison Santa Cruz Medina -ambos solicitados por la parte accionante y el segundo pedido por la accionada en la contestación de la reforma de demanda (Fl. 184)-, para que se enteren de la fecha y hora de la diligencia probatoria y concurran a la misma.

Para tales efectos, en la parte resolutive de la providencia, se establecerán cargas procesales a las partes por haber testigos comunes, como también, se impartirán órdenes a la secretaria del despacho, a fin de asegurar la comparecencia de aquellas declaraciones de terceros.

Por otra parte, se tiene que en el proceso de referencia se celebró audiencia inicial el 1 de septiembre de 2021, en el que se decretaron las siguientes probanzas documentales (Fl. 229-231):

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00

**1. Solicitadas por la parte accionada**

**1.1 Oficiar** al juzgado 20 de instrucción penal militar para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Copia autentica de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016, donde al parecer en un accidente de tránsito se vieron involucrados un vehículo militar y uno particular de placas GOD-948 de propiedad del señor Indalecio Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902. De no ser así expedir y enviar certificado que dé cuenta de la ausencia de investigación por los hechos del presente caso.

**1.2 Oficiar** al comando del batallón Gustavo Matamoros de Costa, con sede en Albania - la Guajira, para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Informar si, por los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016, donde al parecer en un accidente de tránsito se vieron involucrados un vehículo militar y uno particular de placas GOD-948 de propiedad del señor Indalecio Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902, se adelantó investigación disciplinaria, en caso de ser afirmativo enviar copia con todas las piezas procesales que la componen, de no ser así expedir y enviar certificado que dé cuenta de la ausencia de investigación disciplinaria por los hechos del presente caso.

**1.3 Oficiar** a la dirección seccional de La Guajira – unidad local – Maicao – Fiscalía 002, para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Copia auténtica de la investigación penal por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016, por el presunto accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo militar y uno particular de placas GOD – 948 de propiedad de Indalecio Jesús Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902, en la vía privada del cerrejón, cuyo número de noticia criminal es 444306001082201602164.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió y remitió los correspondientes oficios de solicitud de información sobre los hechos de la presente demanda al juzgado 20 de instrucción penal militar, al comando del batallón Gustavo Matamoros de Costa, con sede en Albania - la Guajira y a la dirección seccional de La Guajira – unidad local – Maicao – Fiscalía 002 para esclarecer lo acontecido en la demanda en referencia, del mismo modo se advirtió que se debía dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos, remitir las probanzas requeridas. (Fl. 234-265). Dichos oficios también fueron remitidos a los otros sujetos procesales para que ayudaran en el recaudo probatorio, en virtud de la colaboración procesal que han de tener por ser partes e intervinientes.

De las entidades oficiadas, solo y únicamente el grupo de caballería blindado mediano “general Gustavo Matamoros D` Costa”, tal como se avizora a folio 268, dio respuesta al

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00**

requerimiento del despacho en fecha 21 de septiembre de 2021 (Fl. 267), ante ello, aportó oficio de radicación 007110 de 20 de septiembre de 2021, donde informa que verificaron el archivo de la sección de coordinación jurídica militar y constataron que no llevan el caso de los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016 y solicitan que sea enviado el oficio en relación al batallón de armas combinadas medianas al correo [batac@buzonejercito.com.co](mailto:batac@buzonejercito.com.co), donde al parecer, dicen, corresponde el vehículo militar con los hechos manifestados. Ante esta documental allegada, en la audiencia de pruebas que se celebre, el despacho se pronunciará sobre la incorporación de la misma.

Con base en lo anterior, el despacho avizora que, se están por recaudar las pruebas documentales de oficio requeridas, pues en el fondo, no se han allegado las pruebas pedidas al juzgado 20 de instrucción penal militar, al comando del batallón Gustavo Matamoros de Costa, con sede en Albania - La Guajira y a la dirección seccional de La Guajira – unidad local – Maicao – Fiscalía 002. Por ello, se adoptará por segunda vez, **acto de dirección para recaudo probatorio**.

Así, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, -como forma de contrarrestar la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos ordenada con fundamento en la emergencia sanitaria- y en razón a que, no han sido allegadas a autos las probanzas decretadas en la audiencia inicial del 1 de septiembre de 2021, antes relacionadas, resulta inexorable requerir por **segunda vez** al juzgado 20 de instrucción penal militar y a la dirección seccional de La Guajira – unidad local – Maicao – Fiscalía 002 para que alleguen las documentales que se ordenaron oficiar en la audiencia inicial.

De la misma manera y como resultado del oficio remitido por el grupo de caballería blindado mediano general Gustavo Matamoros D` Costa del ejército nacional (Fl. 267-268), se redireccionara dicha probanza requerida, en el sentido de dirigir el oficio no ante aquella dependencia, sino al **batallón de armas combinadas medianas** al correo [batac@buzonejercito.com.co](mailto:batac@buzonejercito.com.co) para que arrime la documental solicitada en audiencia inicial del 1 de septiembre de 2021. Por todo lo expuesto, se libran los respectivos oficios de requerimiento por secretaria.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.), y bajo las mismas reglas previstas en la convocatoria inicial, debiendo comparecer las partes y los testigos 10 minutos antes de la hora fijada, para atender la logística de la audiencia y la virtualidad.

**SEGUNDO:** Convocase en la fecha y hora antes señalada para la audiencia de pruebas, a los testigos Yajadry Alcoser Bornacelis y Yeison Santa Cruz Medina.

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00**

Se establece como carga para la parte demandante, garantizar la comparecencia remota de los testigos a la audiencia de prueba que se llevaría a cabo de manera virtual, por lo que deben retirar de secretaría los citatorios para comunicarles la fecha de la audiencia.

La anterior carga procesal también se le impone a la parte accionada nación – ministerio de defensa – ejército nacional, en relación al testigo Yeison Santa Cruz Medina, debido a que pidió la referida declaración en la contestación de la reforma de demanda, ante lo cual, se exhorta la colaboración de la accionada para que sea citado y efectivamente comparezca a la audiencia de pruebas.

**TERCERO:** Como acto de dirección para recaudo probatorio y por **segunda vez, REQUERIR:**

**3.1** Al juzgado 20 de instrucción penal militar para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Copia autentica de la investigación adelantada por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016, donde al parecer en un accidente de tránsito se vieron involucrados un vehículo militar y uno particular de placas GOD-948 de propiedad del señor Indalecio Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902. De no ser así expedir y enviar certificado que dé cuenta de la ausencia de investigación por los hechos del presente caso.

**3.2** a la dirección seccional de La Guajira – unidad local – Maicao – Fiscalía 002, para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Copia auténtica de la investigación penal por los hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2016, por el presunto accidente de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo militar y uno particular de placas GOD – 948 de propiedad de Indalecio Jesús Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902, en la vía privada del cerrejón, cuyo número de noticia criminal es 444306001082201602164.

**3.3 Oficiar** al comando batallón de armas combinadas medianas de la Guajira, para que allegue la siguiente información y/o documentación, con destino al presente proceso:

- Informar si, por los hechos ocurridos el 03 de diciembre de 2016, donde al parecer en un accidente de tránsito se vieron involucrados un vehículo militar y uno particular de placas GOD-948 de propiedad del señor Indalecio Ustate Duarte identificado con cédula de ciudadanía 17.804.902, se adelantó investigación disciplinaria, en caso de ser afirmativo enviar copia con todas las piezas procesales que la componen, de no ser así expedir y enviar certificado que dé cuenta de la ausencia de investigación disciplinaria por los hechos del presente caso.

Por secretaría se advertirá a los representantes legales de las entidades que se han ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de estas pruebas, acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo cinco (5) días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00074-00**

corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Del mismo modo, las entidades oficiadas, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberán verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos, no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

**Plazo para que secretaría emita los oficios y citatorios que se ordenan y los envíe a los correos de los apoderados:** tres (3) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

**CUARTO:** Requierase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios y citatorios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono del despacho es 3232207366.

**QUINTO:** Por secretaría ejecútense cada una de las órdenes que se imparten y pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a167eec161f6530ef874bfa97bc8866f10af96b46cc7c3a7b96afa65e7add678**

Documento generado en 07/10/2021 03:23:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**